

El Boletín Oficial sale los Lunes.  
Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán  
francas de porte, sin cuyo requisito  
no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta  
Capital calle de San Agustín número  
17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 165.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, In-  
struccion y Obras públicas con fecha 12 del  
presente me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) enterada  
de que por algunas Administraciones de con-  
tribuciones directas se han expedido patentes  
de subsidio industrial y de comercio por la  
profesion de corredores á personas que no  
están legalmente habilitadas para dedicarse al  
ejercicio de dicha profesion, de donde se si-  
guen los perjuicios consiguientes no solo á los  
que cumpliendo con los requisitos que exige  
el Código de Comercio han obtenido el nom-  
bramiento de S. M. y prestado la competente  
fianza, sino los que aun son mas graves, de  
dejar sin cumplimiento una ley vigente del  
Reino como es el Código de Comercio, se ha  
servido disponer se prevenga á V. S. como  
de su Real orden lo ejecuto, que en las pla-  
zas de esa provincia donde haya corredores  
legalmente habilitados, se persigan ante el tri-  
bunal competente como intrusos con arreglo  
al Código de Comercio á todos aquellos que  
sin haber obtenido el Real nombramiento se  
ocupan en la profesion de corredores, aunque  
por las Administraciones de contribuciones di-  
rectas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan  
expedido patentes de tales y hayan pagado la  
contribucion correspondiente.

Lo que se inserta en este periodico oficial  
para que llegue á noticia del público y tenga  
puntual y exacto cumplimiento cuanto en la  
preinserta Real orden se previene por el Go-  
bierno de S. M. Albacete 25 de Mayo de  
1847.—José de Garibay.

Otra número 166.

Hecho por la ley de 4 del actual el lla-  
mamiento de 25 mil hombres del alistamien-  
to del año proximo pasado de 1846 para el  
reemplazo del ejército, considero oportuno dar  
la publicidad debida en el boletín oficial á la  
disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Oc-  
tubre del citado año de 1846, á fin de que  
los Ayuntamientos se atemperen á ella en la  
formacion de los espedientes que deben ins-  
truir para la admision en reemplazo de sus  
cupos de los mozos que se hayan empeñado  
voluntariamente en las banderas ó cuerpos de  
Ultramar. Albacete 25 de Mayo de 1847.—Jo-  
sé de Garibay.

Disposicion que se cita.

3.<sup>a</sup> Para que el abono á los pueblos de los  
reemplazos que en cuenta de sus cupos en-  
treguen como empeñados voluntariamente en  
las banderas ó cuerpos de Ultramar, se rea-  
lice de un modo que haga compatible con el  
interés del servicio, este beneficio que dispen-  
sa á aquellos se observará con estrecha y ri-  
gorosa exactitud, la disposicion 3.<sup>a</sup> de la ins-  
truccion de 16 de Mayo de 1844 para la quin-  
ta de aquel año, la cual es como sigue: Se  
encarga la mas exacta y escrupulosa obser-  
vancia de lo prevenido en la disposicion pri-  
mera de la Real orden circular de 5 de Di-  
ciembre de 1841 sobre las condiciones, sin las  
cuales no son admisibles en las Cajas los quin-  
tos, cuyos nombres entreguen los pueblos, en  
cuenta de sus cupos, como empeñados vo-  
luntariamente en las banderas y cuerpos del  
ejército de Ultramar y para disminuir al me-  
nos la posibilidad de cualquier abuso en esta  
parte, á los conocimientos que en la sesta de  
las disposiciones de dicha circular se previno  
presentasen los Ayuntamientos. en estos casos  
ademas de lo que resulte de la certificacion  
de las diligencias para la declaracion de sol-  
dados y suplentes de que trata el artículo  
78 de la Ordenanza de reemplazos, añadirán

os necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas conveniente, primero la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar; segundo la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado, el número de su suerte particular, y el ultimo del alistamiento á que haya llegado, la de los soldados y suplentes, en aquel Ayuntamiento: tercero el pueblo, el día mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente, en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo todos estos documentos resultare mal, ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al Gobierno, despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.

*Continua el repartimiento de socorros á presos pobres.*

**PARTIDO DE HELLIN.**

	Rs.	Mrs.
Importa el socorro de los presos de este partido		2767.17
La dotacion del Alcaide		366.22
Para reintegrar al depositario por lo suplido en el tercio anterior		6.
<b>Total</b>	<b>3140.</b>	<b>5</b>

Se reparten 3216 rs. con 18 mrs. entre los pueblos del partido y resulta un sobrante de 76 rs. con 13 mrs. que se tendran presentes en el siguiente tercio.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Hellin	1548.	24
Agramon	39.	11
Albatana	115.	3
Lietor	312.	17
Ontur	215.	3
Tobarra	985.	28
<b>Total</b>	<b>3216.</b>	<b>18</b>

**PARTIDO DE ALMANSA.**

Importan los socorros de los presos pobres		2767.17
Dotacion del Alcaide		500.
Alumbrado de la Carcel		192.
Para reintegrar lo que alcanza el Ayuntamiento por el tercio anterior		400.17
<b>Total</b>	<b>3860.</b>	<b>5</b>

Se reparten 4049 rs. con 16 mrs. y resulta un sobrante de 189 rs. con 16 mrs. que se tendran presentes en el siguiente tercio.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Almansa	1622.	25
Alpera	559.	8
Caudete	1244.	8
Montealegre	623.	17
<b>Total</b>	<b>4049.</b>	<b>16</b>

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*La Direccion general de aduanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Manuel Agustin Heredia, del Comercio de Málaga, solicitando la admision del azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha exposicion hizo la Direccion general de Aduanas y Aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1.º Que la explotacion del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la expresa condicion de que sus productos no habian de expendirse en el Reino en donde se hallaba estancada su venta por cuenta del Estado: 2.º Que abolido este estanco por la ley de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirian el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habian de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el Reino se explota: 3.º Y por último que si la admision del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la explotacion del azufre, otras muchas para las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la sosa ficticia, por ejemplo, para la fabricacion del jabon, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, bujias esteáricas, alumbres, hojas de lata y productos químicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y prosperidad: se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre extranjero con el pago de derechos y clasificacion siguiente: Azufre en mineral de primera extraccion pagará el dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en extranjera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, segun bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor, de azufre, quince y treinta por ciento sobre el avalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer ademas por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan gravados los del Reino por el de-

recho con que se hallau gravados los del Reino por el derecho de puertas. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las Aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1847.—José María Lopez.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Mayo de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.*

#### OTRA

*La Direccion general de Rentas Estancadas en su circular de 8 del actual mes dice lo siguiente.*

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas Estancadas, en que esta oficina, esponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los Visitadores contra Ayuntamientos de la mayor parte de las Provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas Corporaciones, cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdón de las resultas que á los Ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion espresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos, de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fé y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, quanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo, considerando á que con tan atendible escusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa importancia, la docilidad de los Ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las Autoridades, lo mismo que para coadyubar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos Ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan, las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones, y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus súbditos, ha tenido á bien acceder á lo

propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdón de las multas que les están impuestas por las faltas cometidas hasta fin de Diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del Reino comprendan bien la obligacion que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y Reales órdenes vigentes, para que en lo sucesivo no aleguen como excusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones, de aquellas, y no causen indebidos, perjuicios á la Rentas, se ha servido resolver tambien S. M. que por conducto del Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los Gefes políticos las instrucciones convenientes, ademas de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenidas por las leyes. para que insertándolas en los Boletines oficiales de provincia lleguen á noticia de las espresadas Corporaciones, y se aseguren aquellas Autoridades de que se les dá el exacto cumplimiento que corresponde. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. La Direccion la traslada á V. S., acompañándole copia de la nota que cita para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia si no se hubiese verificado por conducto del Gefe político de la misma.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia en cumplimiento de la precedente Real orden. Albacete 24 de Mayo de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.*

#### Nota que se cita.

Nota de las clases de Papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

#### Papel de Oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan.

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de esencias esclusiva.
- 4.º Los de presupuestos municipales.

5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

#### *Papel del Sello 4.º*

Deben escribirse en esta clase de papel.

1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el art. 5º de la Real Cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.

2.º Los libros de la Administracion local, conforme á las mismas Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de Contribuciones, rendimientos de Propios y demas objetos que constituyan la administracion ó intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros debiera trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real Cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.

Todo juicio de esencion de quintas ó de agravio de Contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real Cédula.

5.º Las cuentas de Contribuciones y las de Propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real Cédula. Madrid 8 de Mayo de 1847.—Lopez Ballesteros.—Es copia.—Francisco Gonzalez Alberú.

#### OTRA.

*La Direccion general de contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril proximo pasado la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exaccion de la Contribucion Industrial y de Comercio á diferentes Sociedades ó Compañias establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emision. Enterada S. M., deseando que desapareca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas Sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general se ha servido resolver que para la exaccion de la mencionada Contribucion Industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberacion de las Cortes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emision: pagarán á razon de mil reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañias ó Sociedades

anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demás, pagarán á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual exceda pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones; y 3.º Compañias ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba exceder pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1847.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Alcaldes de esta provincia y demas personas á quienes comprenda esta superior disposicion. Albacete 22 de Mayo de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.*

#### EDICTO.

D. Francisco Gonzalez Alberú Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se sacan á publica subasta para su remate en el mejor postor, las obras de recomposicion que han de hacerse en el edificio almacén de pólvora situado estramuros de la Ciudad de Alcaraz, con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, que están de manifiesto en la Escribania de esta Subdelegacion, cuyas obras ascienden á ochocientos noventa y tres rs. diez y siete mrs. vn. para las cuales han de celebrarse tres remates en los dias once y veinte y uno de Junio y primero de Julio proximo venientes de once á doce de su mañana, en las puertas de la casa Intendencia de esta provincia. Las personas que quieran interesarse en dichos remates acudan al sitio, días y horas señalados, que siendo arregladas las posturas que hagan les serán admitidas. Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en el Boleтин oficial de la provincia. Dado en Albacete á veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Francisco Gonzalez Alberú.—Por mandado de su señoría, José Lopez Campos

IMPRESA DE NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin número 17.